



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 322/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) y 26.1.a) de La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de dictamen es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues si bien tanto la reclamación como el objeto de la misma se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo -que modifica la citada Ley 5/2002- ésta es de cuantía superior a los 6.000 €, de acuerdo con lo que establece dicha Ley modificativa para los procedimientos de responsabilidad patrimonial. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación el interesado alega que el 26 de junio de 2013, sobre las 13:00 horas, cuando caminaba con su esposa por la calle La Pelota a la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

altura del número de gobierno 7, descendió de la acera con el objetivo de esquivar a los peatones que constituían un obstáculo en su andar, por lo que sufrió una caída al pisar sobre un socavón existente en el asfalto pegado al borde de la acera. Como consecuencia, el afectado acudió al Hospital Insular, siendo asistido por el Servicio de Urgencias, diagnosticándosele fractura de la apófisis estiloide del quinto metatarso izquierdo, pie izquierdo, lesión que fue inmovilizada con férula de yeso.

En consecuencia, el interesado solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados, con la cantidad que asciende a 6.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación del interesado, Registro de Entrada el 4 de julio de 2013 en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Al escrito acompaña reportaje fotográfico correspondiente al lugar en el que sufrió la caída, informes médicos, e identificación de testigo propuesto a efectos probatorios.

2. En la tramitación del procedimiento se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan. En fecha 19 de julio de 2013, el Director General de la Asesoría Jurídica resuelve admitir a trámite la reclamación formulada.

La instrucción del procedimiento solicita evacuación de informe al Servicio de Vías y Obras, recabándolo en fecha 9 de agosto. Constan seis partes de anomalías de la Policía Local que confirman el informe del Servicio antedicho.

El informe de Vías y Obras, indica:

“ (...) se ha comprobado la existencia de varios partes de anomalía de la Policía Local con fechas de entrada en este Servicio el día 5, 11 y 15 de abril de 2013, relativo a dicho lugar.

Los trabajos de reparación fueron encomendados a la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria, en la zona donde se encuentra ubicado dicho lugar, con fecha 19 de abril de 2013.

Visitado dicho emplazamiento el día 8 de agosto de 2013, se observa que en el lugar indicado en la reclamación, existe junto al bordillo un bache de dimensiones aproximadas 90,00x70,00 cm. Y hasta 8,50 cm. de profundidad quedando así la altura del bordillo de 21,50 cm.

La acera junto a la que se encuentra el citado bache, tiene un ancho de 1,46 m. y la distancia libre entre la columna de alumbrado y la calzada es de 0,70 m. ”.

En fecha 19 de agosto de 2013, la instrucción emitió Resolución de apertura del periodo probatorio, que fue notificado correctamente al reclamante, practicándose la documental y testifical propuesta. En el interrogatorio testifical, bajo juramento, la testigo, esposa del reclamante, manifestó, entre otras cosas que el marido descendió la acera debido a que había gente obstaculizando la zona peatonal.

Por otra parte, el 26 de junio de 2014 la aseguradora valoró los daños padecidos por el afectado en 3562 euros; cuantía que desglosa en 2.620,80 euros correspondientes a 45 día impeditivos a razón de 58,24 euros por día, y 940,20 euros correspondientes a 30 días no impeditivos a razón de 31,34 euros por día.

El órgano instructor notificó al reclamante la Resolución del trámite de vista y audiencia del expediente quien, tras recibirla, el día 9 de julio de 2014, compareció ante la citada Corporación retirando la documental obrante en el expediente. En fecha 17 de julio de 2014, presentó escrito sobre más documentación médica en la que se observa que el afectado estuvo inmovilizado desde el 29 de junio hasta el 22 de agosto de 2013 y que recibió tratamiento de la atrofia del cuádriceps de 2 cm., desde el 26 de agosto hasta el 29 de octubre de 2013, por lo que solicita que se revise y valore correctamente el tiempo que ha estado padeciendo las lesiones a efectos indemnizatorios.

3. La PR se formula el 28 de julio de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y aún económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La PR desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que el desperfecto se encontraba en una zona no permitida para el tránsito de peatones, por lo que el interesado debió extremar las precauciones en su actuar, debiendo asumir su propio riesgo, lo que rompe el nexo causal requerido.

2. De los documentos obrantes en el expediente se desprende que el interesado ha probado el daño soportado a causa del deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la vía pública. La veracidad de los hechos lesivos expuestos ha sido verificada mediante la documentación obrante en el expediente (informes médicos, informe técnico del Servicio de Vías y Obras, y la declaración testifical).

3. El Ayuntamiento ostenta la titularidad de la calle La Pelota y, por tanto, el deber de mantener y conservar adecuadamente la pavimentación de la citada vía pública, todo ello con el fin de evitar riesgos de accidentes.

Además, se ha de considerar que el supuesto de hecho acaeció el 26 de junio de 2013, y que a la Corporación Local le constaba desde el mes de abril de 2013 la existencia de dichas deficiencias, esto es, meses antes de que se produjera el incidente y, aunque hubieren sido encomendadas dichas reparaciones a la empresa adjudicataria lo cierto es que hasta la actualidad no se ha llevado actuación alguna al respecto, acreditando -tras la inspección pertinentemente realizada- la existencia y características del obstáculo analizado de dimensiones considerables, como confirma el Servicio de Vías y Obras en su informe.

Tampoco la Administración implicada ha fundamentado su razonamiento en la posible existencia de un paso de peatones en la proximidad del lugar donde se produjo el accidente. No obstante, dicho dato no es de gran relevancia si se considera que el afectado no tuvo intención de cruzar la calle sino de esquivar a los demás peatones que constituyeron un obstáculo en su deambular, pues la anchura de la acera no es lo suficiente como para poder continuar andando sin tener que descender de la acera, coincidiendo con las alegaciones del reclamante la declaración testifical. Por lo que cualquier peatón/particular, en la misma situación hubiera actuado en similar sentido.

4. En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo considera que el daño sufrido por el afectado ha sido probado en su hecho, causa y efectos, y que es la Administración la que ha actuado deficientemente al no actuar en consecuencia

reparando el asfalto con mayor brevedad. Por lo que el nexo causal si existe, siendo responsable el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, pues tiene que velar por el correcto funcionamiento de sus Servicios y en aras de evitar que los particulares sufran accidentes por los riesgos existentes en la calzada.

5. Determinada, por tanto, la responsabilidad administrativa, queda por dilucidar el valor del quantum indemnizatorio que correspondería conceder al afectado.

Se observa que el reclamante presentó escrito de alegaciones mediante el que mostró su disconformidad con la cantidad que determina la compañía de seguros. En efecto, se considera que con anterioridad a la emisión de la PR el Ayuntamiento implicado debería haber procedido a realizar nueva valoración de los daños padecidos por el afectado, conforme a los datos médicos que adjunta al escrito (se le retiró la férula de yeso el 22 de agosto de 2013, no alcanzando el alta de rehabilitación hasta el 29 de octubre de 2013, con recuperación *ad integrum*).

6. Por lo que, finalmente, el daño personal sufrido por el afectado habrá de ser valorado y cuantificado de acuerdo con el baremo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cantidad resultante deberá ser actualizada, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

7. Por otra parte, la Propuesta de Resolución hace mención del Dictamen 148/2014, de 29 de abril de 2014, del Consejo Consultivo de Canarias, que señala:

" (...) al descender de la acera con el objetivo de cruzar la calle para acceder al coche que tenía estacionado sufrió una caída al pisar sobre un socavón existente debido al deficiente estado de conservación del asfalto. (...) no indica la existencia de un paso de peatones en la proximidad del lugar donde se produjo el accidente, siendo así que se trataba de cruzar la calle para acceder a su vehículo estacionado (...) procede el reconocimiento parcial de responsabilidad, y su consecuente indemnización, al 50%, dado que en este caso existe concausa, deficiente estado de conservación de la vía, por un lado y, por otro, descuido de la interesada al cruzar la vía por lugar inidóneo para ello (...) "

Sin embargo, se observa una diferencia con el supuesto aquí planteado, ya que el afectado no tuvo intención alguna de cruzar la vía sino simplemente de esquivar un obstáculo que, de lo contrario, le hubiese impedido continuar con su marcha.

8. Ciertamente es que a los peatones se les exige prudencia en su actuar, pero en el caso que nos ocupa no sería equitativo que se apreciara concurrencia de culpas, pues se considera que la Administración ha actuado deficientemente por omisión de su deber al no eliminar el socavón existente habiendo sido informada de ello por la Policía Local en reiteradas ocasiones con anterioridad al accidente.

9. En consecuencia, procede el reconocimiento de responsabilidad y su consecuente indemnización, no apreciando concausa en este caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, procediendo indemnizar al reclamante en la cantidad resultante según se indica en el Fundamento III.